

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA.**

PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México.

El que suscribe Diputado **Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 párrafo primero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 todos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS PORCIONES NORMATIVAS DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESULTADO DE DIVERSAS CONSTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**, al tenor de las consideraciones siguientes:

I. Planteamiento del Problema:

El pasado 9 y 10 de septiembre del año 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la sentencia mediante la que se resolvió la controversia constitucional 83/2017, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra del Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cinco de febrero de dos mil diecisiete¹.

¹ Controversia Constitucional 83/2017. Ponente Ministro Javier Laynez Potisek.
<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=213072>

En ese orden de ideas, fueron impugnados en la demanda la inconstitucionalidad de los artículos 8, apartado B, numeral 7; 9, apartados D, numeral 7, y F, numeral 3; 10, apartado B; 11, apartados I y L, párrafo segundo; 18, apartado A, numeral 3; 35, apartado C; 36, apartados B, numeral 3, incisos a) a g), y C, numeral 2, inciso c); 41, numeral 1; 42, apartado C, numeral 3; 44, apartado A, numeral 3; 45, apartado B, y quinto transitorio, de la Constitución Política de la Ciudad de México, de tal suerte que la corte analizó la constitucionalidad de los siguientes artículos, por haberse sobrepasado el juicio respecto a otros artículos:

Tema	Artículos impugnados
1. Derecho al agua	Artículo 9, apartado F, numeral 3 en las porciones normativas “irrenunciable” y “la gestión del agua será pública y sin fines de lucro”.
2. Impugnaciones relacionadas con el control constitucional en la Ciudad de México	Artículos 35, apartado C; y 36, apartados B, numeral 3, incisos a) a g) y C, numeral 2, inciso c).
3. Seguridad ciudadana	Artículo 41, numeral 1, en la porción normativa “La seguridad ciudadana es responsabilidad exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México”.
4. Sistema educativo	Artículo 8, apartado B, numeral 7, en la porción normativa: “La Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales velarán por que los materiales y métodos educativos, la organización escolar y la infraestructura física sean adaptables a las condiciones y contextos específicos de las y los alumnos asegurando su

	<i>desarrollo progresivo e integral, conforme a las capacidades y habilidades personales.”</i>
5. Uso medicinal de la cannabis	Artículos 9, apartado D, numeral 7 y quinto transitorio.
6. Derechos de migrantes	Artículo 11, apartado I.
7. Patrimonio de la Ciudad	Artículo 18, apartado A, numeral 3 – salvo las porciones normativas que fueron declaradas inválidas–.
8. Justicia cívica	Artículo 42, apartado C, numeral 3.
9. Derechos laborales	Artículo 10, apartado B.

En el estudio de fondo, se resolvió lo siguiente, que para mayor claridad se muestra en el siguiente cuadro:

Tema	Artículos impugnados	Resolutivos
1. Derecho al agua	Artículo 9, apartado F, numeral 3 en las porciones normativas “irrenunciable” y “la gestión del agua será pública y sin fines de lucro”.	<p>46. <i>Por estas razones, es infundado el planteamiento del Ejecutivo Federal en este rubro y, por tanto, se reconoce la validez del artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en la porción normativa “irrenunciable</i></p> <p>56. <i>En virtud de las consideraciones anteriores, son infundados los conceptos de invalidez esgrimidos por el Ejecutivo Federal en este rubro y, por lo tanto, se reconoce la validez del artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución de la Ciudad de México, en la porción normativa que establece “La</i></p>

		gestión del agua será pública y sin fines de lucro”.
2. Impugnaciones relacionadas con el control constitucional en la Ciudad de México	Artículos 35, apartado C; y 36, apartados B, numeral 3, incisos a) a g) y C, numeral 2, inciso c).	<p>“68. En las relatadas circunstancias, estimamos parcialmente fundado el concepto de invalidez hecho valer por el Ejecutivo Federal en este rubro y, por tanto, procede invalidar parcialmente el artículo 35, apartado C, incisos a) y b), de la Constitución capitalina únicamente por lo que toca a las referencias “convencionalidad” y “en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,” en el inciso a) y “y por los tratados internacionales” en el inciso b), para quedar como sigue:</p> <p>...”</p> <p>77. En consecuencia, estimamos infundado el planteamiento del Ejecutivo Federal en este rubro y, por tanto, se reconoce la validez del artículo 36, apartado C, numeral 2, inciso c), de la Constitución de la Ciudad de México.</p>
3. Seguridad ciudadana	Artículo 41, numeral 1, en la porción normativa “La seguridad ciudadana es responsabilidad exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México”.	<p>“87. En virtud de las consideraciones anteriores, es parcialmente fundado el argumento esgrimido por el Ejecutivo Federal en este rubro y, por lo tanto, se declara la invalidez únicamente de la porción normativa “exclusiva” del artículo 41, numeral 1, de la Constitución de la Ciudad de México.”</p>

<p>4. Sistema educativo</p>	<p>Artículo 8, apartado B, numeral 7, en la porción normativa: “La Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales velarán por que los materiales y métodos educativos, la organización escolar y la infraestructura física sean adaptables a las condiciones y contextos específicos de las y los alumnos asegurando su desarrollo progresivo e integral, conforme a las capacidades y habilidades personales.”</p>	<p>“119. En tal virtud, resultan infundados los conceptos de invalidez esgrimidos por el Ejecutivo Federal en este rubro y, por tanto, <u>se reconoce la validez de la porción normativa</u> “La Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales velarán por que los materiales y métodos educativos, la organización escolar y la infraestructura física sean adaptables a las condiciones y contextos específicos de las y los alumnos asegurando su desarrollo progresivo e integral, conforme a las capacidades y habilidades personales.” del artículo 8, apartado B, numeral 7, de la Constitución de la Ciudad de México.”</p>
<p>5. Uso medicinal de la cannabis</p>	<p>Artículos 9, apartado D, numeral 7 y quinto transitorio.</p>	<p>“122. Consideramos que el precedente y sus consideraciones resultan exactamente aplicables al presente caso y, toda vez que no existe algún elemento adicional que pudiera modificar tal conclusión, estimamos infundado el argumento del Ejecutivo Federal en este rubro y, <u>por lo tanto, reconocemos la validez</u> de los artículos 9, apartado D, numeral 7, y quinto transitorio de la Constitución capitalina.”</p>
<p>6. Derechos de migrantes</p>	<p>Artículo 11, apartado I.</p>	<p>“125. Consideramos que el precedente y sus consideraciones resultan exactamente aplicables al presente caso, y toda vez que no existe algún elemento adicional que pudiera modificar tal conclusión, estimamos infundado el argumento del Ejecutivo Federal en este rubro y, <u>por lo tanto, se reconoce la validez</u> del artículo 11,</p>

		<i>apartado I, de la Constitución de la Ciudad de México.</i>
7. Patrimonio de la Ciudad	Artículo 18, apartado A, numeral 3 –salvo las porciones normativas que fueron declaradas inválidas–.	<i>“128. Consideramos que el precedente y sus consideraciones resultan exactamente aplicables al presente caso, y toda vez que no existe algún elemento adicional que pudiera modificar tal conclusión, estimamos infundado el argumento del Ejecutivo Federal, en los términos ya expresados.”</i>
8. Justicia cívica	Artículo 42, apartado C, numeral 3.	<i>“131. Consideramos que el precedente y sus consideraciones resultan exactamente aplicables al presente caso, y toda vez que no existe algún elemento adicional que pudiera modificar tal conclusión, estimamos infundado el argumento del Ejecutivo Federal en este rubro, y por lo tanto, reconocemos la validez del artículo 42, apartado C, numeral 3, de la Constitución de la Ciudad de México.”</i>
9. Derechos laborales	Artículo 10, apartado B.	<i>“134. Consideramos que el precedente y sus consideraciones resultan exactamente aplicables al presente caso y, toda vez que no existe algún elemento adicional que pudiera modificar tal conclusión, estimamos infundado el argumento del Ejecutivo Federal en este rubro y, por lo tanto, se reconoce la validez del artículo 10, apartado B, de la Constitución de la Ciudad de México.”</i>

Como puede observarse, la corte invalidó algunas porciones normativas respecto a las impugnaciones relacionadas al control de constitucionalidad de la Ciudad de México, y en materia de seguridad Ciudadana.

Respecto a la discusión en Pleno se debatió que:

- **Artículo 35 Constitucional. Del Poder Judicial.**

Derivado de la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas² se analizó el artículo 4, apartado A, numeral 6, de la Constitución Local, en la que se invalidaron las mismas porciones normativas de “convencionalidad” y la referencia a la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, por lo que el Ministro Ponente, propuso suprimir las mismas porciones normativas que ya se encuentran invalidadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, para armonizarlas en este primer artículo, al respecto, en la versión taquigráfica de la Sesión de Pleno de este Máximo Tribunal, se expuso lo siguiente:

“...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Son las impugnaciones relacionadas con el control constitucional en la Ciudad de México. El primer artículo impugnado es el 35. La pregunta es: “¿Puede la Ciudad de México regular la manera en que su Tribunal Superior de Justicia habrá de ejercer el control de constitucionalidad local?” Señaladamente en el inciso a), se dice: “Ejercer el control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinar la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a esta Constitución, en las materias de sus respectivas competencias”. En la acción de inconstitucionalidad 15/2017 en que se analizó el artículo 4, apartado A, numeral 6, de la Constitución local.

² http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5507701&fecha=13/12/2017

*Este Tribunal Pleno decidió por mayoría suprimir la porción normativa: “convencionalidad” y la referencia a: “la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, por lo que –en este caso, voté en contra– este proyecto está hecho con el criterio de la mayoría y, por lo tanto, **propongo en este proyecto suprimir exactamente las mismas porciones normativas: “convencionalidad”, y la referencia a la Constitución Federal, en este apartado...***

Asimismo, se destacó lo siguiente:

“...El Presidente de la República considera que el artículo 35, inciso C, de la Constitución de la Ciudad de México es inconstitucional fundamentalmente porque regula la manera en que el Tribunal Superior de Justicia habrá de ejercer el control de constitucionalidad y, de acuerdo con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 75/2015, los Poderes Constituyentes de las entidades federativas no pueden incidir en la manera en que los órganos jurisdiccionales conciben y ejercitan el parámetro de regularidad constitucional por tratarse de una cuestión reservada a la Federación...”³

No obstante, el Señor Ministro Aguilar Morales también propuso la invalidez de la porción normativa “y por lo tratados internacionales” que se encuentra en el inciso b) del ya mencionado artículo, ya que este se ajusta con lo ya discutido de la acción inconstitucional 15/2017, citada anteriormente.

De igual manera, como se observa en el cuadro anterior, se analizó lo relativo al **artículo 35, apartado D, numeral 3, inciso a)**, referente a los medios alternativos de solución de controversias, en ese sentido, el Señor Ministro Laynez Potisek expuso que:

“...conforme a la Constitución Federal, no es factible legislar para las Entidades Federativas en materia procesal penal y mucho menos en la definición de

³ Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.-c). <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=213072>

graves o no de los delitos, que –incluso– salió esta clasificación de nuestro orden jurídico nacional...”⁴

Además cabe señalar que en ese momento se argumentó que las Entidades Federativas y la Ciudad de México, no pueden legislar en dicha materia, lo anterior en virtud de que el 9 de octubre de 2013, se realizó una adición a las facultades del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, **de mecanismos alternativos de solución de controversias**, de ejecución penal y de justicia para adolescentes, la es Nacional; el artículo 73 fracción XX, inciso c) de la Constitución Federal, a la letra señala:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I... a XX...

XXI. Para expedir:

a)...

b)...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...

...

XXII... a XXXI”

El Señor Ministro González Alcántara Carrancá, aseveró:

“...Resulta innecesario para esta determinación, acudir a la legislación nacional secundaria, en el caso concreto resulta claro que el Constituyente al imponer una limitación al Centro de Justicia Alternativa, estableciendo que este

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (10/09/2019). CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019. 04/11/2019, de Suprema Corte de Justicia de la Nación Sitio web: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2019-09-10/10092019%20PO_1.pdf

*facilitará la mediación en tratándose de delitos no graves, **regula una cuestión meramente procesal.***⁵

- **Artículo 41. Seguridad Ciudadana.**

En materia de seguridad Ciudadana, se expuso que el artículo 41 menciona que la seguridad ciudadana “**exclusiva**” del Gobierno de la Ciudad de México, normativa que es contraria a lo que menciona el artículo 21 de la Constitución Federal, tal y como nos lo hace ver el Señor Ministro Laynez Potisek:

*“...la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y municipios, así como el Gobierno de la Ciudad de México, y que estos deben de coordinarse, conforme al artículo 21, para ejercer esta función concurrente o coordinada, conforme a las leyes que emite el Congreso Federal que, como sabemos, es la Ley General que cita las bases del sistema general de coordinación en materia de seguridad pública...”*⁶

Por tal razón se declaró de igual manera inconstitucional la normativa “**exclusividad**”.

- **Artículo 45. Sistema de Justicia Penal.**

Ahora bien, con referencia al artículo 45, apartado A, numeral 1, se declaró como invalido en razón de que dicho contenido es de competencia Federal y ya se encuentra previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Libro

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (9/09/2019). CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019. 26/09/2019, de Suprema Corte de Justicia de la Nación Sitio web:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2019-09-25/09092019%20PO.pdf>

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (9/09/2019). CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019. 26/09/2019, de Suprema Corte de Justicia de la Nación Sitio web:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2019-09-25/09092019%20PO.pdf>

Primero Disposiciones Generales, Título II, *Principios y Derechos en el Procedimiento*, el cual a la letra dice:

“...Artículo 4o. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Artículo 5o. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Artículo 6o. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

Artículo 7o. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Artículo 8o. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

Artículo 9o. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos...”

Por lo anterior el Señor Ministro Laynez Poytisek señaló lo siguiente:

“las entidades federativas, la Ciudad de México incluida, tienen proscrito desarrollar la materia procesal penal”⁷

De tal manera, dicha porción normativa fue invalidada, por unanimidad de votos.

En ese orden de ideas, es imperante señalar que en fecha 13 de septiembre del año 2019 fueron notificadas a este congreso de la Ciudad de México dichas

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (10/09/2019). CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019. 04/11/2019, de Suprema Corte de Justicia de la Nación Sitio web: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2019-09-10/10092019%20PO_1.pdf

resoluciones de las Controversias Constitucionales 97/2017 y 83/2017, en la que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, refiere a la letra que, de ambas controversias se reafirma que se declaró la invalidez del:

- “...artículo 35, Apartado C, inciso a), en sus porciones normativas “*convencionalidad*” y “en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, y b), en su porción normativa “*y por los tratados internacionales*”, Apartado D, Numeral 3, inciso a), en su porción normativa “*cuando se trate de delitos no graves*”,
- Artículo 41, numeral 1, en su porción normativa “*exclusiva*”, y el
- Artículo 45 apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México...”

II. Propuesta de Solución.

Derivado de lo anterior, el suscrito presenta esta iniciativa para armonizar nuestra Constitución Política de la Ciudad de México, lo anterior a fin de garantizar y dar certeza jurídica en cuanto a cuáles son las facultades de las autoridades respecto a su ámbito de actuación en materia de interpretación y aplicación de las misma, esto en la Carta Magna Local.

Lo anterior debido a que los ordenamientos jurídicos deben expresar de manera clara los supuestos que las integran, para emanar en consecuencia que las y los

ciudadanos tengan certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

En ese contexto, al promover la armonización de las controversias constitucionales con la Carta Magna Local, quedaría salvaguardado el principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana, aunado al hecho de que dicha garantía debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica y de que esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, a las y los gobernados se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: Semanario Judicial de la Federación

Octava Época 217539 1 de 1

Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XI, enero de 1993

Pag. 263 Tesis Aislada (Común)

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Por lo que el hecho de que la Constitución Local establezca de manera clara sus supuestos y los alcances de éstos, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico y se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la garantía de legalidad y con ello a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con en su caso invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la

arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad.

En consecuencia, se pretende derogar lo siguiente:

- Del artículo 35, Apartado C, inciso a), se deroga la porción normativa **“convencionalidad”** y **“en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**, y del b), la porción normativa **“y por los tratados internacionales”**; finalmente del Apartado D, Numeral 3, inciso a), la porción normativa **“cuando se trate de delitos no graves”**;
- Del Artículo 41, numeral 1, se deroga la porción normativa **“exclusiva”**, y
- Se deroga el numeral 1, Apartado A, del Artículo 45, todos de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	DEBE DECIR
Artículo 35 Del Poder Judicial A...	Artículo 35 Del Poder Judicial A...

B...

C. Facultades y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercer el control de constitucionalidad, ~~convencionalidad~~ y legalidad ~~en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,~~ y determinar la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a esta Constitución, en las materias de sus respectivas competencias; y

b) Proteger y salvaguardar los derechos humanos y sus garantías reconocidos por esta Constitución ~~y por los tratados internacionales.~~

D. Medios alternativos de solución de controversias

1...

2...

3. El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes facultades:

B...

C. Facultades y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercer el control de constitucionalidad, legalidad, y determinar la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a esta Constitución, en las materias de sus respectivas competencias; y

b) Proteger y salvaguardar los derechos humanos y sus garantías reconocidos por esta Constitución.

D. Medios alternativos de solución de controversias

1...

2...

3. El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes facultades:

a) Facilitar la mediación como mecanismo de solución de controversias civiles, mercantiles, familiares, penales ~~cuando se trate de delitos no graves~~ y de justicia para adolescentes;

b)...

c)...

D...

E...

Artículo 41

Disposiciones generales

1.- La seguridad ciudadana es responsabilidad **exclusiva** del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes, para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción social, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades.

a) Facilitar la mediación como mecanismo de solución de controversias civiles, mercantiles, familiares, penales y de justicia para adolescentes;

b)...

c)...

D...

E...

Artículo 41

Disposiciones generales

1.- La seguridad ciudadana es responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes, para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción social, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades.

2...

Artículo 45

Sistema de justicia penal

A. Principios

~~1. En la Ciudad de México el proceso penal será acusatorio, adversarial y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, de igualdad ante la ley, de igualdad entre las partes, de derecho a un juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia, prohibición de doble enjuiciamiento e intermediación. Para las garantías y principios del debido proceso penal se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, esta Constitución y las leyes generales y locales.~~

2. Las autoridades de la Ciudad establecerán una comisión ejecutiva de atención a víctimas que tome en cuenta

2...

Artículo 45

Sistema de justicia penal

A. Principios

1. (Derogado)

2. Las autoridades de la Ciudad establecerán una comisión ejecutiva de atención a víctimas que tome en cuenta sus diferencias, necesidades e

<p>sus diferencias, necesidades e identidad cultural; proporcione procedimientos judiciales y administrativos oportunos, expeditos, accesibles y gratuitos; e incluya el resarcimiento, indemnización, asistencia y el apoyo material, médico, psicológico y social necesarios, en los términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes generales y locales en la materia.</p> <p>B...</p>	<p>identidad cultural; proporcione procedimientos judiciales y administrativos oportunos, expeditos, accesibles y gratuitos; e incluya el resarcimiento, indemnización, asistencia y el apoyo material, médico, psicológico y social necesarios, en los términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes generales y locales en la materia.</p> <p>B...</p>
---	--

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno este Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura la, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS PORCIONES NORMATIVAS DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESULTADO DE DIVERSAS CONSTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**, para quedar como sigue:

DECRETO.

ÚNICO. Se deroga del artículo 35, Apartado C, inciso a), la porción normativa “convencionalidad” y “en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, y del b), la porción normativa “y por los tratados internacionales”; y del Apartado D,

Numeral 3, inciso a), la porción normativa “*cuando se trate de delitos no graves*”; se deroga del Artículo 41, numeral 1, la porción normativa “*exclusiva*”, y el numeral 1, Apartado A, del Artículo 45, todos de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 35

Del Poder Judicial

A...

B...

C. Facultades y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer el control de constitucionalidad, legalidad, y determinar la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a esta Constitución, en las materias de sus respectivas competencias; y
- b) Proteger y salvaguardar los derechos humanos y sus garantías reconocidos por esta Constitución.

D. Medios alternativos de solución de controversias

1...

2...

3. El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes facultades:

- a) Facilitar la mediación como mecanismo de solución de controversias civiles, mercantiles, familiares, penales y de justicia para adolescentes;
- b)...

c)...

d)...

E...

F...

Artículo 41

Disposiciones generales

1. La seguridad ciudadana es responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes, para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción social, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades.

2...

Artículo 45

Sistema de justicia penal

A. Principios

1. (Derogado)

2. Las autoridades de la Ciudad establecerán una comisión ejecutiva de atención a víctimas que tome en cuenta sus diferencias, necesidades e identidad cultural; proporcione procedimientos judiciales y administrativos oportunos, expeditos, accesibles y gratuitos; e incluya el resarcimiento, indemnización, asistencia y el apoyo material, médico, psicológico y social necesarios, en los términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes generales y locales en la materia.

B...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México a los 19 días del mes abril del año 2023.

ATENTAMENTE

Nazario Norberto Sánchez

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

DISTRITO IV

